Modelo número 3

Sello de la Oficina de Correos de México, con la fecha

PAQUETES DE MÉXICO AL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA

Lista de paquetes núm.... fechada.....18

Por.....

* *Hoja número.....*

Sello de la Oficina de Correos del Reino Unido, con la fecha

Número de entrada	Origen del paquete	Nombre de la persona á quien se dirige	Dirección	OBSERVACIONES

Cuando se necesite más de una hoja para anotar los paquetes enviados por el Correo, bastará anotar los datos expresados en última hoja de la lista de paquetes.

* Número total de paquetes enviados al Reino Unido.....

* Número de sacos que forman la valija.....

* Peso total del envío..... lbs.

* Deducido el peso de los sacos ... „

* Peso neto de paquetes..... „

Firma del empleado que hizo el despacho en la Oficina de Correos de México.....

Firma del empleado que recibe en la Oficina de Correos del Reino Unido.....

"Que la precedente Convención, fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veintiuno de Mayo del mismo año de mil ochocientos ochenta y nueve.

"Y que, en tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimoquinto de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicha Convención el día diez y nueve de Julio del citado año.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno federal. México, 12 de Febrero de 1890.—(Firmado.)—*Porfirio Díaz.*—Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los efectos consiguientes.

Protesto á Ud. mi atenta consideración.—*Mariscal.*

Reglamento para la ejecución de la Convención celebrada con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en 15 de Febrero de 1889.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección 5ª

REGLAMENTO para la ejecución de la Convención celebrada con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en 15 de Febrero de 1889, para cambio de bultos postales.

Art. 1º Con arreglo á la Convención citada son admisibles para el cambio postal entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, toda clase de efectos cuya transmisión pueda hacerse por el Correo, exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito, así como los líquidos, venenos, materias explosivas é inflamables, substancias grasas ó que puedan descomponerse ó fundirse, y lo demás que prohiben las fracciones V y VI del art. 9º del Código postal vigente.

Art. 2º Las dimensiones permitidas para los paquetes postales son: máximum de largo en cualquiera dirección, sesenta centímetros; máximum de circunferencia, un metro veinte centímetros.

El máximum de peso es de cinco kilogramos.

Art. 3º Los bultos deberán empacarse con seguridad y solidez, pero de manera que sea fácil el examen de su contenido por los administradores de Correos y empleados de Aduanas. Como ninguna carta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal podrá acompañarse á los bultos, ni ser incluída en ellos ó escrita en su envoltura, si alguna de estas infracciones se llega á descubrir, se separará del paquete la carta ó comunicación, si esto fuere posible, y se pondrá entre la correspondencia, marcándola como falta de porte, para que se le aplique en el país del destino el doble franqueo con arreglo á la Convención de la Unión Postal Universal. Si no pudiese separarse del paquete, se rechazará éste.

Si un paquete contiene otros para que sean entregados á diversas direcciones de la que el mismo lleva, se procederá á separarlos para su remisión ó entrega y se cobrará nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

Art. 4º El porte que en totalidad y anticipadamente deben pagar es:

Por un paquete que no exceda de 460 gramos, diez y seis centavos.

Por cada 460 gramos adicionales ó fracción de este peso, diez y seis centavos.

Art. 5º Cada paquete deberá estar claramente dirigido, dando el nombre completo y domicilio exacto de la persona para quien se destina, y llevará en lugar visible, por ejemplo, en la extremidad superior de la izquierda, la siguiente anotación: "Paquete postal sujeto al pago de derechos," y el nombre y domicilio del remitente.

Los paquetes postales no se depositarán en los buzones, sino que se llevarán á la Oficina de Correos, y se entregarán al empleado que tenga á su cargo este servicio.

El remitente tiene derecho á que se le entregue una constancia del depósito del paquete, la cual le será extendida conforme al modelo núm. 1 anexo al Tratado.

Todo paquete postal que contenga objetos que causen derechos aduanales, deberá ser acompañado de una declaración hecha por el remitente, modelo núm. 2 anexo al Tratado, cuya declaración quedará adherida al mismo paquete en la forma que se estime mejor.

Los administradores pedirán á la Administración General de Correos ejemplares suficientes del modelo indicado, y bajo ningún concepto remitirán un paquete de mercancías al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda sin esa declaración aduanal.

Art. 6º Los administradores de Correos tendrán presentes todos los requisitos que establece el artículo XII del Tratado, respecto del envío de paquetes postales en los sacos correspondientes; y cuidarán de que ellos lleven las marcas respectivas y los documentos necesarios. Los empleados de correos incurrirán en resposabilidad por la omisión de alguno de esos requisitos.

Art. 7º Luego que los administradores de Correos de las Oficinas de cambio señaladas en el art. 19 de este Reglamento, reciban bultos ó paquetes sujetos al pago de derechos aduanales en los términos prevenidos por el artículo XIV, párrafo 2, del Tratado de 15 de Febrero de 1889, así como los que consideren estar comprendidos en el mismo pago y que perteneciendo á las clases 2ª, 3ª y 4ª puedan ser fácilmente examinados, los marcarán en orden progresivo, tomando nota por separado de su dirección correspondiente y comprobando si en el envío se han llenado todas las prevenciones del citado artículo XIV, para que en caso contrario procedan á hacer las reclamaciones necesarias y á dar parte á la Administración General con las irregularidades que adviertan.

En seguida harán el separo de los paquetes destinados á la localidad y su demarcación de entrega, y darán aviso inmediatamente á la Aduana del lugar para que comisione, según el Reglamento de la Secretaría de Hacienda, el empleado que deba pasar á la Oficina de Correos á practicar el examen de dichos bultos y á cumplir con las demás prescripciones dictadas para el caso por la propia Secretaría. Todos los bultos ó paquetes con destino á poblaciones que no estén comprendidas en la demarcación que para su cuotización y entrega se señale á las Oficinas de cambio, los remitirán sin pérdida de tiempo á la Administración de Correos del Distrito Federal, declarada también de cambio con este objeto, acompañándolos de facturas por duplicado, expresando, de los pormenores contenidos en el libro de registro, el número progresivo, la procedencia, la dirección y destino.

Art. 8º La Administración de Correos del Distrito Federal hará entrega al empleado fiscal respectivo de los paquetes postales inmediatamente después de la llegada de cada correo, á efecto de que se proceda al examen y cuotización en los términos prevenidos por la Secretaría de Hacienda, y una vez cuotizados llenará los requisitos del art. 11 de este Reglamento, respecto de los de la localidad y su demarcación, y dará curso á los demás bultos sin pérdida de tiempo, acompañándolos de facturas por duplicado, expresando todos los pormenores contenidos en el libro de registro en que constará el conforme del empleado de la Aduana correspondiente.

Lo mismo harán por su parte todas las demás Oficinas de cambio.

Art. 9º Cuando la envoltura que se haya empleado en algún paquete que por su forma, tamaño ó cualquiera otra circunstancia se sospeche contener objetos cuotizables, no pueda examinarse sin destruirla ó por lo menos romperla, se marcará por el administrador local de la Oficina de cambio con una etiqueta especial ó sello "A revisión en la oficina de destino." Al recibirse, ésta pasará aviso al empleado fiscal más caracterizado del lugar y al interesado, en la forma del modelo núm. 1 adjunto á este Reglamento, para que el segundo haga la apertura del paquete en presencia del Administrador de Correos y del empleado de Hacienda, y el examen y cuotización, si este fuere el caso, puedan verificarse.

Art. 10. Practicado el examen de que habla el artículo anterior, el empleado de Hacienda cuotizará los efectos, adhiriendo á cada bulto una etiqueta engomada, modelo núm. 2 adjunto á este Reglamento, en que conste el sello de la Oficina á que dicho empleado pertenece, la clase de los objetos y el importe de los derechos que haya de cobrarse.

Art. 11. Los administradores de Correos de los lugares de destino de los bultos ó paquetes con mercancías, después de registrarlos en el libro de que trata el artículo siguiente, remitirán á cada destinatario el aviso conforme al modelo núm. 1 adjunto á este Reglamento, para que ocurran á la Oficina de Correos á recoger sus bultos ó paquetes y á pagar los derechos de importación que hayan causado; dicho aviso se repetirá de tres en tres días, hasta cuatro veces,

siempre que así fuere necesario, después de cuyo requisito se cumplirá con lo prevenido por el artículo VIII del Tratado.

La entrega de los bultos ó paquetes á sus destinatarios se verificará por el empleado fiscal designado al efecto por la Secretaría de Hacienda, bajo la vigilancia y responsabilidad de los mismos, en los puntos en que las labores exijan la presencia de dichos empleados, quienes se encargarán del cobro de los derechos de importación correspondientes, así como de cobrar el recargo establecido por el párrafo 3º artículo IV de la Convención de 15 de Febrero de 1889, amortizando igual valor en estampillas postales que acompañarán con la noticia que han de rendir mensualmente arreglada al modelo núm. 5 adjunto á este Reglamento.

Solamente en el caso de que no haya en el lugar de la Administración local de Correos, Oficina alguna de Hacienda, podrán los empleados de Correos retener en su poder el importe de los derechos de los bultos á disposición de la Administración General, dándole cuenta de lo que por tal motivo hubieren recaudado, para que ésta haga el abono correspondiente á la Tesorería General de la Federación.

Art. 12. Toda Oficina de Correos llevará un libro de registro conforme al modelo núm. 3 anexo á este Reglamento, del cual remitirá copia mensualmente con su cuenta á la Administración General de Correos.

Art. 13. Los administradores de las Oficinas de cambio harán la remisión de los bultos ó paquetes sujetos al pago de derechos, que deban revisarse en el punto de destino conforme al art. 9º, en valijas especiales y con doble factura.

Art. 14. Las Oficinas de Correos de destino acusarán recibo de los bultos ó paquetes al calce de una de las facturas de que vengan acompañados, la cual devolverán por el correo inmediato á la oficina de procedencia.

Art. 15 Los empleados de Correos en las Oficinas de cambio y en la del Distrito Federal, presentarán á la inspección de las Aduanas, sólo aquellos paquetes ó piezas que sospechen que contienen objetos que causen derechos aduanales y que puedan ser fácilmente examinados sin romper su envoltura, pues tratándose de correspon-

dencia inviolable, aun cuando supongan por su forma ú otra circunstancia que pueden contener objetos sujetos á la intervención del fisco, se procederá como lo determinan los arts. 342 al 346 del Código Postal relacionados, en cuanto á detalles de ejecución, con lo que el presente Reglamento determina; y teniéndose también presente que ninguna carta ó paquete cerrado será detenido en la oficina más tiempo que el necesario para que venga el empleado fiscal y el consignatario, según el aviso que debe dárseles.

Art. 16. El plazo de espera para la entrega de bultos paquetes, será de treinta días, trascurridos los cuales, se devolverán á su procedencia por conducto de la Administración General, previa la revisión que ésta mandará practicar respecto de si el contenido del paquete á devolverse es el mismo que expresa la etiqueta de cuotización respectiva; y en caso contrario se procederá á practicar la averiguación que corresponda para imponer al autor de la substitución la pena que merezca según el caso y con aprobación de esta Secretaría.

Art. 17. Los adminstradores de Correos de las Oficinas de cambio y el del Distrito Federal, incurrirán en responsabilidad que se les exigirá con arreglo á las leyes, siempre que intencionalmente oculten á la inspección de los empleados fiscales, algunos bultos ó paquetes que contengan objetos que causen derechos de aduana.

Art. 18. La Administración General de Correos con aprobación de la Secretaría de Gobernación y acuerdo de la de Hacienda, designará las poblaciones de la República para las cuales solamente podrán admitirse paquetes con mercancías, comunicando este detalle á la Administración General de Correos del Reino Unido de la Gan Bretaña é Irlanda, conforme al artículo XIII de la Convención de 15 de Febrero de 1889.

Art. 19. Las Oficinas de cambio serán por ahora, en la República Mexicana: Ciudad de México, Progreso, Veracruz, Túxpam, Tampico y Matamoros.

México, Marzo 12 de 1890.—*M. Romero Rubio.*

Modelo número 1.

NOTA de oficina de destino avisando el recibo de piezas que causan derechos aduanales.

Señor.....

Se ha recibido en esta oficina..... *dirigida á Ud., por la que debe pagar, según liquidación de la aduana de entrada y por derechos*.....

Firma del Administrador de Correos.

Modelo número 2.

Número.....

Contiene efectos de..... .....

.. ..

Causa derechos, según liquidación, valor..... $

Sello
de la Oficina
de Cambio.

Modelo número 3

Sello
de la Oficina

LIBRO de registro de bultos ó paquetes recibidos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, con arreglo á la Convención postal, fecha 15 de Febrero de 1889.

Número progresivo	Procedencia	Dirección y destino	Clase de efectos	Cuota	Monto de derechos	

Modelo número 4.

Sello
de la Oficina.

El Señor.....

por un paquete postal que le viene dirigido y cuyo peso es de.....*gramos, ha entregado la suma de*.....*en estampillas postales que se amortizan debidamente, y con arreglo á la Convención Postal fecha 15 de Febrero de 1889 y al Reglamento de 12 de Marzo de 1890.*

Fecha.

El jefe de la Oficina.

Modelo número 5

Sello
de la Oficina.

NOTICIA de las estampillas postales amortizadas en esta Oficina, por el recargo que han satisfecho varios destinatarios de paquetes postales recibidos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, con arreglo al párrafo 2º, art. 11 del Reglamento para la ejecución de la Convención postal, fecha 15 de Febrero de 1889.

Fecha del recibo del paquete	Destinatario	Peso del paquete	Recargo que causó		Estampillas amortizadas
			Pesos	Cents.	